

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: 4280316
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
Correo Electrónico: j34pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
OFICIO N°002236
TUTELA N° 034-2019-00016

(AL CONTESTAR CITAR ESTE NÚMERO)


Señores
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
CRR 16 N° 96 – 64 PISO 7
Ciudad

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2019 emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma, la cual fue instaurada por NELLY JOHANNA PÁEZ GARCÍA identificado con CC N° 52.932.184. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

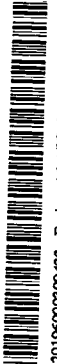
De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Se indica, que en atención a lo ordenado en auto de la fecha en mención, se solicitó a las entidades accionadas publicar, la acción en tutela en sus portales WEB de información a fin de que las personas interesadas puedan ejercer el respectivo derecho de contradicción.

Cordialmente,


JAIRO ORTEGA CÓRDOBA
Secretario

ANEXO 27 folios.



Rad: 201960003994932 - Fecha: 16-APR-2019 10:27
Us: Dest: Dep No.Folios: 28
Rem: JUZGADO TERCERA Y CU
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



TUTELA

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2019 APR 10 PM 12:15

CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMA PENAL ACCIONADO

24

Bogotá D.C., 08 de abril de 2019

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela
Accionante: NELLY JOHANNA PAEZ GARCIA
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Yo, **NELLY JOHANNA PAEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.932.184 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito muy respetuosamente comparezco ante su despacho, a efectos de ejercer la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en forma conjunta, por la vulneración a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO EN EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO, todos ellos contenidos en la Constitución Política Colombiana (Artículos 13, 25, 29, 125, entre otros) con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Soy servidora pública de la Alcaldía Municipal de La Mesa, desde hace más de 11 años, motivo por el cual me presenté al concurso de méritos reglamentado por el Acuerdo No. CNSC - 20182210000666 del 12-01-2018 y sus aclaratorios, los cuales se pueden consultar en el link <https://cns.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de La Mesa, específicamente dentro de la Convocatoria No. 507-591 de 2017.

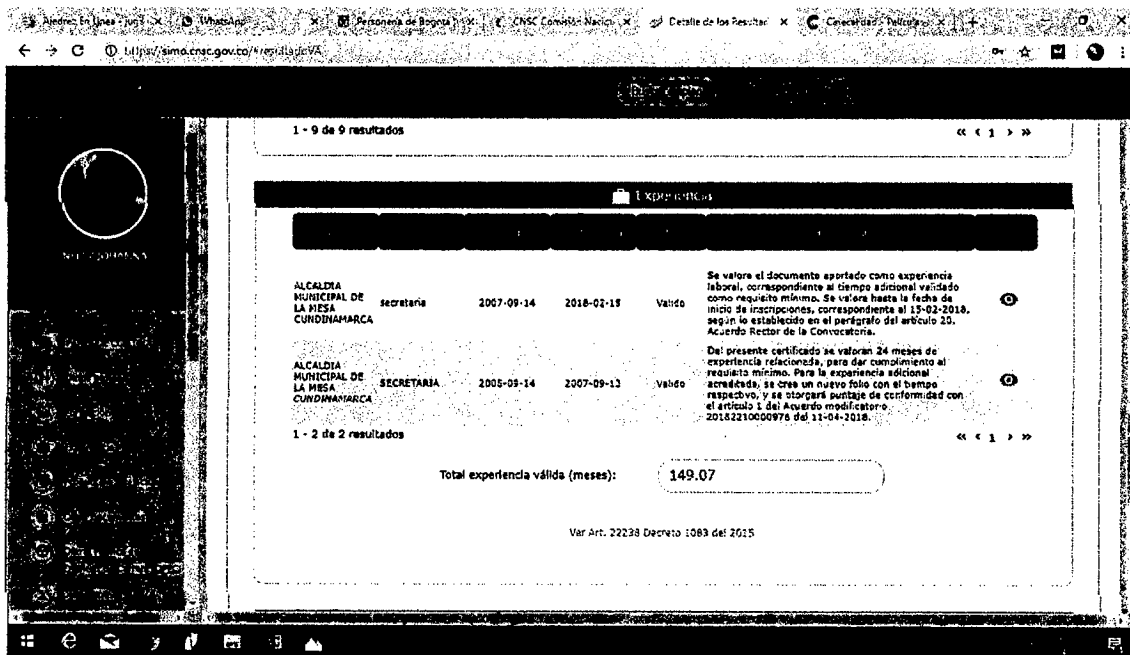
SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil seleccionó a la Fundación Universitaria del Área Andina como la Institución de Educación Superior encargada de adelantar las etapas de inscripción, pruebas, y su calificación para el concurso de méritos abierto y la convocatoria antes indicada.

TERCERO: Me presenté al concurso para participar por una de las vacantes definitivas identificadas con el número 27893 dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), que corresponde al cargo de Secretario, código 440, grado 4, de la Alcaldía Local de La Mesa.

La OPEC 27893 consta en total de 4 (cuatro) vacantes y según los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, junto con la respuesta a la

reclamación (correspondiente a la última fase del concurso de méritos) publicada el pasado 27 de marzo de 2019, me ubicaron de manera ERRADA en el quinto lugar, con lo cual las Accionadas vulneran mis derechos fundamentales invocados en esta tutela, en especial mi derecho a acceder por concurso de méritos a un trabajo digno.

CUARTO: Me explico, el primer filtro que realizó la Universidad contratada consistió en la "Verificación de requisitos mínimos", etapa surtida el 28 de agosto de 2018¹, cuyo resultado definitivo indica "Total experiencia válida (meses):149.07", es decir CIENTO VEINTE Y CINCO PUNTO CERO SIETE (125.07) meses demás de la experiencia mínima exigida para el empleo (el requisito mínimo exigía 24 meses de experiencia relacionada). A continuación, copio el pantallazo del aplicativo SIMO:



QUINTO: Una vez superadas con éxito las pruebas preliminares y requerimientos establecidos dentro del proceso, llegó el momento de realizar la prueba de valoración de antecedentes, etapa que está plenamente regulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo No. CNSC - 20182210000666 del 12-01-2018. En efecto, en su artículo 40 y siguientes, se precisan los "Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes", con los siguientes criterios: "Educación Formal", "Educación para el trabajo y el desarrollo humano" y "Educación Informal".

SEXTO: Una vez publicado el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en la plataforma asignada para tal efecto, obtuve una calificación total de: CERO (0,00) puntos en el criterio: "Educación Formal". Sin embargo, resulta evidente que se trata de una valoración ERRADA, toda vez que desconocieron los siguientes dos soportes que fueron subidos al aplicativo dentro del plazo y condiciones definidas en el reglamento general de la prueba.

¹ Aviso informativo que se puede consultar en el siguiente enlace:
<https://cnsc.gov.co/index.php/507-590-de-2017-municipios-de-cundinamarca/2077-resultados-definitivos-de-verificacion-de-requisitos-minimos-convocatorias-no-507-a-591-municipios-de-cundinamarca>

SÉPTIMO: primer documento que no fue valorado correctamente: la sumatoria de toda la experiencia aceptada como válida dentro del proceso. Durante todo el proceso, inclusive en la respuesta a mi reclamación, tanto la CNSC como la Fundación Universitaria del Área Andina reconocen que soporté en debida forma 149.07 meses de experiencia relacionada. Para la correcta valoración, este valor debe ser desglosado de la forma siguiente:

- a. 24 meses de experiencia relacionada que fueron valorados como requisito mínimo.
- b. 49 meses de experiencia relacionada que fueron considerados como meses de servicio adicional. Y fue por ello que obtuve el máximo puntaje en el criterio "Experiencia" de la valoración de antecedentes (el cual no está en discusión pero que debe descontarse de los 149.07 meses de experiencia relacionada que soporté)².
- c. 76.07 meses de experiencia relacionada que DEBEN RECIBIR el tratamiento de equivalencia de conformidad con:
 - i. El numeral 25.2.2 del artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005 establece: **"ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA...25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial...25.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa"** (negrita propia).
 - ii. El acuerdo No. 2019000000366 del 29 de enero de 2019 "Por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018"³ establece "Que la Oferta Pública de Empleos de Carrera presentada por cada una de las entidades, que hace parte integral de la Convocatoria correspondiente a los Municipios de Cundinamarca, **corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales"** (pág. 2), negrita propia.
 - iii. El decreto 047 del 17 de mayo de 2017 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA" en su artículo tercero establece: **"ARTÍCULO 3º. DEL CONTENIDO Y CODIFICACIÓN. – Además de las funciones, requisitos y competencias específicas de los empleos, se incorpora al Manual las disposiciones vigentes sobre nomenclatura, clasificación y codificación de los cargos, con base en el Decreto 785 y 2539 de 2005..."** y en su artículo octavo lo siguiente: **"ARTÍCULO 8º. – DE LOS FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN, ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales de estudio serán la educación formal, la no formal, con base en los requisitos generales establecidos, en el decreto nacional No. 785 de 2005"**.

² Es importante aclarar que soporté mi experiencia con dos certificaciones, la cual se trata experiencia relacionada con el cargo al cual me presenté ya que así fue valorada por la IES al otorgarme el máximo puntaje en otro de los criterios: el de experiencia, además porque durante más de 11 años he ocupado en provisionalidad cargos secretariales al interior del municipio de La Mesa.

³ <https://cns.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

De conformidad con lo expuesto, este tiempo de experiencia relacionada adicional de 76.07 meses (6.34 años), equivalen a un "título de formación tecnológica o de formación técnica profesional" y, de conformidad con el numeral b del artículo 40 del Acuerdo No. CNSC - 20182210000666 del 12-01-2018 (página 23), debo obtener CUARENTA (40) puntos en la valoración de antecedentes, criterio: "Educación Formal".

OCTAVO: segundo documento que no fue valorado correctamente. Se valoró con CERO (0.0) el CERTIFICADO expedido por la Universidad Libre, mediante el cual el decano de la facultad de derecho hace constar que cursé y aprobé en esa Universidad "...los 5 años del programa de DERECHO CALENDARIO A en los años lectivos de 2000 a 2004". Durante todo el proceso, inclusive en la misma respuesta a mi reclamación, tanto la CNSC como la Fundación Universitaria del Área Andina reconocen que soporté en debida forma este certificado. La correcta valoración de este CERTIFICADO me hace merecedora de CUARENTA PUNTOS (40) en el criterio de "Educación Formal" ya que:

- i. El numeral 25.2.3 del artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005 establece: **"ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA...25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial...25.2.3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa..."** (negrita propia).
- ii. El acuerdo No. 201100000366 del 29 de enero de 2019 "Por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018"⁴ establece: **"Que la Oferta Pública de Empleos de Carrera presentada por cada una de las entidades, que hace parte integral de la Convocatoria correspondiente a los Municipios de Cundinamarca, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales"** (pág. 2), negrita propia.
- iii. El decreto 047 del 17 de mayo de 2017 "POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA" en su artículo tercero establece: **"ARTÍCULO 3º. DEL CONTENIDO Y CODIFICACIÓN. – Además de las funciones, requisitos y competencias específicas de los empleos, se incorpora al Manual las disposiciones vigentes sobre nomenclatura, clasificación y codificación de los cargos, con base en el Decreto 785 y 2539 de 2005..."** y en su artículo octavo lo siguiente: **"ARTÍCULO 8º. – DE LOS FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN, ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales de estudio serán la educación formal, la no formal, con base en los requisitos generales establecidos, en el decreto nacional No. 785 de 2005"**.

⁴ <https://cns.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

- iv. El artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20182210000666 del 12-01-2018 establece que *"Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto"*.
- v. La guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes⁵ establece que, para cualquiera de los criterios que otorgan puntaje de valoración de antecedentes se toman como base *"...los certificados que ha aportado un aspirante"* (ver páginas 12 y 18).
- vi. En el reclamo que hice a través de la plataforma SIMO manifesté: *"Por otro lado y atendiendo las Equivalencias establecidas en 785 de 2005, al igual que los requisitos exigidos, aporté debidamente expedido por institución de educación superior certificación de terminación de Materias de la Universidad Libre en la carrera de Derecho, con la aprobación de 5 años. La cual, de acuerdo al número de años cursados tendría el equivalente a un Tecnólogo que según la convocatoria 20182210000666, si tendría valoración y en esta caso sería de 40 puntos."*
- vii. En la respuesta a esta reclamación, el gerente de la convocatoria indicó: *"...se observa que evidentemente el documento aportado a folio que pretende acreditar la formación académica en la modalidad de DERECHO no corresponde a título, diploma o acta de grado sino, por el contrario, se trata de un certificado de estudio del programa respectivo."*

De conformidad con lo expuesto, se observa que el gerente de la convocatoria en su respuesta no acepta la valoración de este documento porque no corresponde a título, diploma o acta de grado, omitiendo la palabra "certificado", el cual como se demostró anteriormente, hace parte integral del acuerdo y la guía de orientación. Esto lleva a que, el gerente de la convocatoria se contradiga en la respuesta a la reclamación, toda vez que al final de su afirmación acepta que se trata de un certificado de estudio, pero desconoce que los certificados, de conformidad con el acuerdo de la convocatoria sí permite que la educación sea soportada mediante certificación tal como lo adjunté. No tiene sentido que en un concurso de méritos una capacitación de unas cuantas horas se le asigne puntaje, pero un certificado de cinco años de estudio de una carrera profesional en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional obtenga CERO (0.0.) puntos, yendo en contravía con lo establecido por el legislador en el artículo 25.2.3 del decreto ley 785 de 2005. Por ello el certificado con 05 años de estudio en derecho debe valorarse en el criterio "Educación Formal" y asignarme cuarenta (40) puntos ya que éste estudio equivale a tecnólogo⁶.

NOVENO: Estas dos equivocaciones en la etapa de valoración de antecedentes generaron una diferencia que me impide recibir los CUARENTA (40) puntos en el criterio "Educación Formal" a la luz de la aplicación de equivalencias para nivel técnico

⁵ <https://cns.gov.co/index.php/guias-507-591-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

⁶ La única excepción que trae dicha norma, está consagrada en el párrafo 2 del artículo 25 donde establece: *"Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud"*

y asistencial establecidas por ley y recogidas en el manual de la Alcaldía Municipal de La Mesa para acceder al cargo al cual me presenté.

DÉCIMO: Inconforme con esta situación y dentro de los procedimientos y plazos reglamentados, presenté reclamación a través de la plataforma SIMO (página de la CNSC habilitada para ello), indicando las razones por las cuales tengo derecho a un cambio en la puntuación asignada y ofreciendo algunas claridades al evaluador sobre los posibles documentos en los cuales se incurrió en un error al sumar. (Anexo copia de este reclamo en un total de 03 folios).

DÉCIMO PRIMERO: Una vez expuesta con claridad la situación y los argumentos correspondientes, la reclamación inicial se centró en una solicitud concreta: *“Por lo anterior, y con base a mi conocimiento educativo y a las equivalencias señaladas en el Decreto 785 de 2005, solicito a los señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se de el porcentaje de valoración pertinente, a mis estudios como técnicos y tecnológicos así como valor adicional a mi experiencia relacionada ya que en la actualidad ejerzo las mismas labores señaladas en la OPEC 27893, pues hago parte de la Planta de la Alcaldía Municipal de La Mesa, además haber superado el proceso de selección por méritos y de encontrarme dentro de las 4 vacantes ofertadas.”*

El reclamo no se fundamenta en aspectos de interpretación, consideraciones técnicas, discusiones normativas o cuestionamientos al procedimiento utilizado para hacer la valoración. Nada de esto. Se trata de una solicitud para obtener la valoración correcta de los documentos aportados en oportunidad y en debida forma.

DÉCIMO SEGUNDO: Luego de mi reclamación administrativa, el día 27 de marzo de 2019, se publicó en el aplicativo SIMO un documento suscrito por el doctor ALEJANDRO HUMANA en su condición de Gerente del Proyecto - Convocatoria No. 507 - 591 de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC (Anexo copia en 09 folios) donde se ratifica la nota de CERO (0,00) puntos en el ítem de valoración de antecedentes, criterio “Educación Formal” y además se advierte que contra esta decisión no procede ningún recurso.

Pero ante la ausencia de una respuesta seria y de fondo sobre lo solicitado, sigo sin conocer las razones puntuales por las cuales no se me reconocen 76.07 meses como valor total de experiencia relacionada ni la manera concreta como este valor fue desagregado dentro del proceso ni por qué los 05 años que estudié derecho tienen cero puntos en su valoración, se hace imperativo interponer el presente recurso.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la Fundación Universitaria del Área Andina como la CNSC no den respuesta de fondo a mi petición y que tampoco den el valor real que le corresponde a mi experiencia relacionada ni a los 05 años que estudié derecho de acuerdo con las equivalencias de ley, las cuales se encuentran debidamente certificadas y aportadas al proceso en los tiempos establecidos por el acuerdo mencionado y aún más considerando que en las diferentes etapas del concurso he estado con los mejores puntajes, por lo que hasta el momento previo a la valoración de antecedentes estaba en los primeros cuatro lugares y tenía una razonable posición optimista para acceder por mérito a una de las cuatro (04) vacantes ofertadas en este empleo.

Se observa claramente que la Accionada no consideró la reclamación que interpusé, lo cual se traduce en una vulneración a mis derechos fundamentales a ser valorada

conforme al mérito que debe caracterizar el acceso a los cargos públicos de carrera administrativa.

Dicha vulneración perjudica de manera grave mi posición en ésta prueba, toda vez que compromete seriamente mis aspiraciones de acceder a una vacante, puesto que en la valoración de antecedentes fui relegada a la quinta posición, pese a que acredité una mayor experiencia relacionada y de estudios, como atrás expliqué.

Agradezco se tenga en consideración y se acceda a las pretensiones de esta acción de tutela, pues la valoración preliminar no está ajustada a la realidad ni a los soportes presentados, atenta contra los principios de transparencia y mérito del sistema y menoscaba mis derechos para acceder; a partir de mis méritos y en igualdad de condiciones frente a otras personas; a una oportunidad de trabajo concreta que me permita un auto reconocimiento personal y que coadyuve con el cumplimiento de mis deberes familiares, así como el desarrollo de mis expectativas, sueños y proyecto de vida.

Por todo lo anterior, acudo ante su Despacho Señor (a) Magistrado, para que ordene a las Accionadas a dar respuesta de fondo a mi reclamo y a corregir el error indicado y se me asigne la nota justa, es decir CUARENTA (40) puntos en el criterio "Educación Formal" dentro del ítem de valoración de antecedentes, los cuales me ubicarían entre los primeros cuatro lugares de la puntuación general del proceso y con amplias opciones de acceder a una de las dos (04) vacantes ofertadas en la convocatoria de méritos.

Los resultados de todas las pruebas realizadas hasta el momento, son verídicos, y pueden ser consultados en la página web de <https://simo.cnsc.gov.co/>, en el link de las Convocatorias de Bogotá D.C., con mi número de cédula 52.932.184, número identificador del aspirante: 123873157, usuario SIMO: 52932184, clave en SIMO 52932184.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho al Debido Proceso:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. La Honorable Corte Constitucional, sobre la procedencia de la Acción de Tutela como amparo del derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito, ha manifestado:

"...El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción. Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. A partir de la nueva Carta Fundamental, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29, el cual puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Por ende, el ciudadano

que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela solo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo". Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material. (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Sentencia T-057/05)...". (Negrilla y subrayado propios).

Derecho a la igualdad:

Sobre este derecho fundamental la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art.125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

*El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La Ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Constitución Política art 125). **El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.** Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca (negrilla fuera del texto) (M.P DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Sentencia C-041/95..."*

Por lo anterior es posible concluir que se está vulnerando mi derecho a la igualdad, dado que al no considerar la experiencia plenamente certificada, se me deja en inferiores posibilidades con respecto a otros aspirantes a los que se les calificó de manera correcta este ítem.

Derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Constitución Política de Colombia, en el Artículo 40 señala "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

De lo anterior se colige que al no considerarse los 83 meses de experiencia plenamente certificados, se me pone en una situación de desventaja frente a otros aspirantes y por ende se me está negando la posibilidad de acceder a un cargo por el cual estoy concursando.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Al respecto el H. Consejo de Estado⁷ realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC).

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela". (Subrayado propio)

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la conformación de una lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que un aspirante pierda su derecho a ser elegido en las vacantes ofertadas.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente⁸:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

10

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (El resaltado es propio)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al (a) Señor (a) Magistrado (a) disponer y ordenar en el término que Usted determine respecto a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda el amparo constitucional y se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina corregir el error de valoración de antecedentes, en el cual incurrieron al realizar la valoración de mi "Educación Formal", de conformidad con el decreto de equivalencias y el manual de funciones de la Alcaldía Municipal de La Mesa, esto a fin de proteger mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a las Accionadas, a reconocer que he aportado al proceso un Certificado de terminación de materias del pensum de estudio de 05 años en derecho y unos certificados laborales con base en la norma de equivalencias para que realicen la modificación del resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes

haciendo la asignación de los CUARENTA (40) puntos a los cuales tengo derecho por haber acreditado experiencia relacionada y estudios por encima de lo solicitado dentro de la verificación de requisitos mínimos.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Fundación Universitaria del Área Andina ajustar y recomponer los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a los argumentos expuestos en la presente acción

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Fundación Universitaria del Área Andina publicar los nuevos resultados de la prueba de valoración de antecedentes, una vez se halla corregido las inconsistencias aquí evidenciadas

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 que brinda la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales, solicito al (a) Señor (a) Magistrado (a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar:

LA SUSPENSIÓN del concurso para la provisión definitiva del empleo identificado con la OPEC 27893, nivel secretarial, código 440 grado 04, dentro de la CONVOCATORIA No. 507-591 de 2017, a fin de evitar que se conforme para que no se expida la lista de elegibles de dicho empleo, hasta tanto se defina de fondo ésta Acción de Tutela.

De no concederse la medida cautelar solicitada, podría consumarse la vulneración de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Magistrado (a) competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de Colombia establece que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."* Y de conformidad con el Decreto Reglamentario de la acción de

tutela, según el cual corresponde a los Tribunales de Distrito conocer las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional.

PRUEBAS

Solicito al (a) Señor (a) juez (a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Reclamación etapa de valoración de antecedentes presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del aplicativo dispuesto para ello.
2. Respuesta a mi reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de antecedentes, publicada a través del mismo aplicativo, suscrita y expedida por el Gerente de la Convocatoria No. 507-591 de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.
3. Certificado expedido por la Universidad Libre, mediante el cual el decano de la facultad de derecho hace constar que cursé y aprobé en esa Universidad “...los 5 años del programa de DERECHO CALENDARIO A en los años lectivos de 2000 a 2004”.
4. *Copia del documento de identidad del accionante*
5. Se solicite ante la parte accionada un acceso al aplicativo SIMO para que se analicen las certificaciones publicadas por mi parte en esta herramienta dentro de la convocatoria 507 - 591 de 2017 – Alcaldía Municipal de La Mesa para acceder al empleo identificado con el código OPEC 27893.

NOTIFICACIONES

Accionante:

En la carrera 26 A No. 8-20 barrio José Antonio Olayada, en la ciudad de La Mesa Cundinamarca. Dirección electrónica: johanna_paez40@hotmail.com

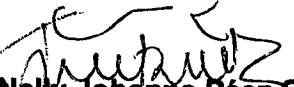
Accionados:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 en la Ciudad de Bogotá.

A la Fundación Universitaria del Área Andina en la Carrera 14A No.70 A-34, de la ciudad de Bogotá. Direcciones electrónicas:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción de Tutela ante otro estrado judicial por los mismos hechos.

Cordialmente,


Nelly Johanna Páez García
C.C. 52.932.184 de Bogotá

Anexo: catorce (14) folios

La Mesa, Cundinamarca 05 de marzo de 2019

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONCURSO DE MERITOS 20182210000666
Ciudad

REF: RECLAMACION – VALORACION DE ANTECEDENTES OPEC 27893. MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA

El empleo al cual postulé exige los siguientes requisitos

Requisitos

- Estudio: Título de Bachiller
- Experiencia: Relacionada de dos (2) años.
- Alternativa de estudio: Podrá hacerse equivalencia conforme al decreto 785 de 2005
- Alternativa de experiencia:

Vacantes

- Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: La Mesa, Cantidad: 4

Atendiendo los resultados de la valoración de antecedentes las cuales fueron puntuados con 42 así:

SECCION		PUNTAJE	PESO	DOCUMENTO
Experiencia (Asistencial)	Laboral	40	100	Certificación Laboral de 12 años y 6 meses, adquirida en el mismo empleo al cual concurso
Educación (asistencial)	Informal	2	100	Curso de servicio al cliente SENA 20 Horas

OBSERVACIONES, se evidencia que no se tuvo en cuenta los factores de EDUCACIÓN FORMAL: Toda vez que la misma convocatoria 20182210000666 en su Artículos 17 establece: *es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos con sujeción a pautas curriculares, conducentes a grados y títulos.*

Y yo aporte el título de Bachiller Técnico con Especialidad Comercial, lo cual además de tener una malla curricular de lo académico me dio la herramienta técnica de contabilidad y comercio, que guarda estrecha relación con las funciones secretariales que hoy ejerzo en la misma entidad a la cual postulé, ya que se acredita con un título de Técnico en Modalidad Comercial, que me fue expedido por un establecimiento educativo Departamental y Nacionalizado; ahora bien, el artículo 40 de la misma convocatoria no puntúa el título de bachiller pero si da valoración a los títulos Técnicos y Tecnológicos que este caso en particular no es una suficiencia de bachillerato

académico sino un título de **Bachiller Técnico con Especialidad Comercial**, debiéndose valorar este antecedente como titulación Técnica la cual dará una puntuación máxima de 30 puntos.

Que ARTÍCULO 25. Decreto 785 de 2005 Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Por otro lado y atendiendo las Equivalencias establecidas en 785 de 2005, al igual que los requisitos exigidos, aporté debidamente expedido por institución de educación superior certificación de terminación de Materias de la Universidad Libre en la carrera de Derecho, con la aprobación de 5 años.

La cual, de acuerdo al número de años cursados tendría el equivalente a un Tecnólogo que según la convocatoria 20182210000666, si tendría valoración y en esta caso sería de 40 puntos.

Es necesario precisar que la misma convocatoria en la tabla para los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, lo determina así:

b. Empleos de nivel Técnico Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos..

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No Se puntúa
Asistencial	No Se puntúa	No Se puntúa	40	20	30	No Se

Se observa la tabla anterior consignada en el acuerdo de convocatoria, que da valores a cada uno de los estudios técnicos y tecnológicos

EQUIVALENCIAS RESPECTO A EXPERIENCIA RELACIONADA.

Igualmente el mismo artículo 25.2 , 25.2.1, 25.2.2 y 25.2.3 del decreto 785 de 2005, señala que además , las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias respecto a los niveles técnicos y asistenciales

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Así las cosas, al tener 12 años y 6 meses de experiencia relacionada con las funciones taxativas relacionadas en la OPEC, da para su valoración de acuerdo a las equivalencias de estudios Técnicos o Tecnológicos.

SOLICITUD

Por lo anterior, y con base a mi conocimiento educativo y a las equivalencias señaladas en el Decreto 785 de 2005, solicito a los señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se de el porcentaje de valoración pertinente, a mis estudios como técnicos y tecnológicos así como valor adicional a mi experiencia relacionada ya que en la actualidad ejerzo las mismas labores señaladas en la OPEC 27893, pues hago parte de la Planta de la Alcaldía Municipal de La Mesa, además haber superado el proceso de selección por méritos y de encontrarme dentro de las 4 vacantes ofertadas .

Sin otro particular


NENY JOHANNA PAEZ GARCIA
OPEC 27893

C.C 52.932.184 de Bogotá

Numero de Inscripción 123873157

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2019

Apreciado (a) Aspirante

NELLY JOHANNA PAEZ GARCIA

ID: 123873157

Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

RRECVA-MH063

Referencia: Respuesta a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 507 a 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 639 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es *"Desarrollar la prueba de Valoración de Antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca"*. Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la prueba de Valoración de Antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo"*.

En virtud de las obligaciones contractuales, se publicó el día 01 de marzo 2019 los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, el artículo 43° del Acuerdo Rector de la Convocatoria, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, establece: **"(...)RECLAMACIONES.** *Las Reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 04 al 08 de marzo del año en curso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente:

"SE ADJUNTA DOCUMENTO DE LA RECLAMACION 1. Hay formación complementaria al solo diploma de bachiller, pues hay un título técnico con especialidad Comercial cuando se hace referencia a una formación comercial. 2. Estudios adicionales en derecho, que pueden ser homologados como una formación técnica o tecnológica...como un valor adicional en la valoración de antecedentes.. 3. La experiencia relacionada y certificada supera la exigida por la opec en comento"

I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes

El artículo 37 del Acuerdo Rector de la Convocatoria establece *"La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales."*

La valoración de las condiciones académicas y laborales del aspirante, **se efectúa exclusivamente con los documentos adjuntados por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción.** Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta.**

II. Puntuación de los factores y calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La distribución de los factores de Prueba para la Valoración de Antecedentes, se pondera conforme lo establece el artículo 39 del Acuerdo Rector, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, otorgando para los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y la educación, criterio con base en lo cual se genera la calificación del aspirante.

Con el fin de otorgar un puntaje objetivo, el Acuerdo dispuso los criterios para valorar la experiencia de acuerdo al nivel del cargo al cual se aspira (artículo 41). Para valorar la educación, de acuerdo a los títulos adicionales a los exigidos en los requisitos mínimos, se establecieron los criterios y puntajes definidos en el artículo 40 del Acuerdo mencionado.

Con respecto a la calificación, esta se realiza de manera numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo de la Convocatoria.

III. Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	27893
Nivel	Asistencial
Grado:	4
Denominación:	Secretario
Propósito principal del empleo:	apoyar y asistir los procesos administrativos, el manejo de documentos e información, atención a clientes tanto internos como externos, a cargo de una dependencia

Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Atender y orientar al público, empleados y usuarios para suministrar la información general que requieran, de acuerdo con las actividades y servicios propios de cada dependencia. 2. Tramitar y Controlar internamente los documentos, datos, elementos y correspondencia que llegue o salga de la dependencia, de acuerdo con los procesos establecidos por la administración. 3. Administrar y mantener actualizados los archivos especiales, la correspondencia de la dependencia, al igual que los registros e informes de carácter técnico, administrativo o financiero que le sean asignados. 4. Identificar y tramitar las necesidades de comunicación interna y externa a través de teléfono, fax, radio, Internet, video o cualquier otro medio de comunicación, que sea requerido por la dependencia. 5. Acreditar con su firma aquellos documentos de competencia de la oficina que requieran por norma de la firma en calidad de secretaria. 6. Participar, elaborar y diseñar, actas, cuadros, formatos, certificaciones, documentos, mensajes y correspondencia que se le encomiende conforme a instrucciones que reciba o los que deban expedir en la dependencia. 7. Elaborar informes y documentos de tipo legal de acuerdo a lo requerido y necesario para la dependencia 8. Cumplir las demás funciones que le asigne el jefe de la dependencia, conforme a la naturaleza del empleo y necesidades del servicio.
Requisitos de Estudio:	Título de Bachiller
Requisitos de Experiencia:	Relacionada de dos (2) años.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Podrá hacerse equivalencia conforme al decreto 785 de 2005

IV. Solicitud de revisión de la documentación aportada por el aspirante

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	0.00	NO VALIDO. El certificado de estudio de derecho, no genera puntuación para el ítem de Educación Formal de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.



N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
9	BACHILLER	COLEGIO DEPARTAMENTAL NACIONALIZADO DE SAN JOAQUIN	BACHILLER TECNICO CON ESPECIALIDAD COMERCIAL	0.00	VALIDO. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo Modificatorio 20182210000976 del 11-04-2018.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

EXPERIENCIA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	secretaria	14/09/2007	15/02/2018	SI	Se valora el documento aportado como experiencia laboral, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo. Se valora hasta la fecha de inicio de inscripciones, correspondiente al 15-02-2018, según lo establecido en el párrafo del artículo 20, Acuerdo Rector de la Convocatoria.
2	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	SECRETARIA	14/09/2005	13/09/2007	SI	Del presente certificado se valoran 24 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo modificatorio 20182210000976 del 11-04-2018.

Observación frente a Experiencia Laboral	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Laboral que haya certificado el aspirante.	149.07	40.00	40.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de Educación y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar:

Que la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 27893 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Título de Bachiller". En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procede a validar correctamente el título en BACHILLER TECNICO CON ESPECIALIDAD COMERCIAL.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la presente Convocatoria: "para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes (...) respecto de los **títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**". Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado el título señalado en el inciso anterior, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, *se evidencia que el aspirante no aporta acta de grado, diploma o título relacionado con formación académica adicional que genere alguna calificación en el factor de Educación Formal.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo parágrafo contenido en el artículo 20 del Acuerdo rector de la Convocatoria, "la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día del inicio de la inscripciones prevista



por la Comisión Nacional del Servicio Civil”, que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 15 de febrero de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar la documentación aportada por el aspirante al momento de la fecha de corte precitada, y se observa que evidentemente el documento aportado a folio que pretende acreditar la formación académica en la modalidad de DERECHO no corresponde a título, diploma o acta de grado sino, por el contrario, se trata de un certificado de estudio del programa respectivo. En consecuencia, la valoración inicialmente realizada, actúa en concordancia con los factores dispuestos por el artículo 40 del Acuerdo rector de la Convocatoria toda vez que *no se genera ninguna calificación en lo correspondiente ítem de Educación Formal al no encontrarse evidencia o soporte del título adicional que se pretende acreditar.*

Adicionalmente, *aunque el aspirante había cursado el programa acreditado, es evidente que al momento de la fecha de inicio de inscripciones, aún no había obtenido su título correspondiente.* Y en efecto, sin existir evidencia, prueba o soporte legal para demostrar la obtención de esta formación que no sea título, acta de grado o diploma, no se puede tener como válida la certificación aportada, para generar puntuación en el factor de Educación Formal.

El Acuerdo Modificatorio No. 20182210000976 del 11-04-2018, mediante el cual se aclaran los artículos 39 y 40 de los Acuerdos correspondientes a los procesos de selección 507 a 591 - Cundinamarca, en su artículo primero define que: “el valor máximo porcentual será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

En ese orden de ideas, se aclara que la validación del tiempo adicional máximo NO resulta procedente toda vez que su aplicación no incide en la puntuación máxima asignada correspondiente al factor de Experiencia ni Educación del Nivel del empleo, En consecuencia, se mantiene sin modificación alguna la calificación respectiva de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la calificación de cuarenta y dos (42.00) puntos, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ésta se mantendrá.

V. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

A continuación se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

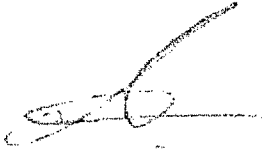
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	2.00
EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	42.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **42.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.

4. Conforme al artículo 43 del Acuerdo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO**

Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA
Gerente Convocatorias 507 - 591
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA



UNIVERSIDAD LIBRE

NIJ. 860.013.792-5

SEDE PRINCIPAL
BOGOTÁ D.C.

MIEMBROS DE LA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES

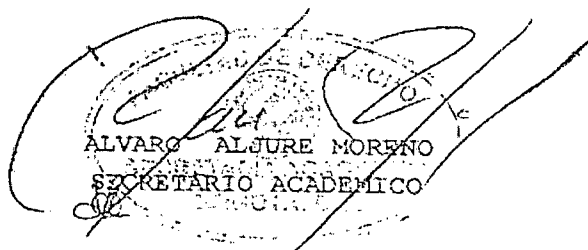
EL SUSCRITO DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

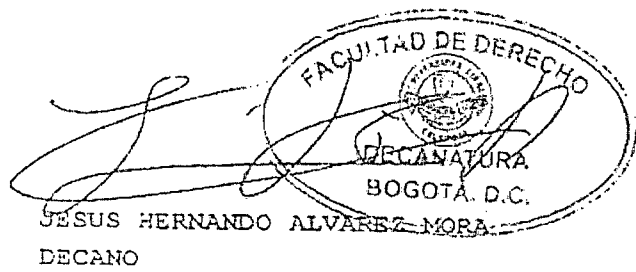
H A C E C O N S T A R

Que, NELLY JOHANNA PAEZ GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52932184 expedida en BOGOTÁ D.C., con código estudiantil No. 41001152 cursó y aprobó en esta universidad los 5 años del programa de DERECHO CALENDARIO A en los años lectivos de 2000 a 2004 . Inclusive

QUEDANDO ACADEMICAMENTE AL DIA EL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C. a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015). DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA SIN BORRONES NI ENMENDADURAS.


ALVARO ALJURE MORENO
SECRETARIO ACADEMICO


FACULTAD DE DERECHO
DECANATURA
BOGOTÁ D.C.
JESUS HERNANDO ALVAREZ MORA
DECANO



FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1982

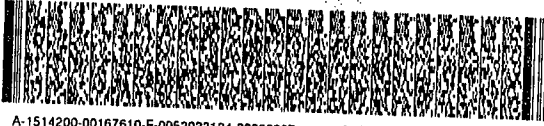
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.67 G.S. RH: O+ SEXO: F

26-ENE-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1514200-00167610-F-0052832184-20090807

0014653576A 1 25957243

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.932.184

PAEZ GARCIA

APELLIDOS
NELLY JOHANNA

NOMBRES

Nelly Johanna Paez Garcia
FIRMA

